

Contra la tortura

Enrique RODRÍGUEZ TRUJANO*

SUMARIO: *Introducción. I. Normativa. II. Discusión. III. Consideraciones finales. IV. Bibliografía.*

*Cualquier corazón no pervertido,
se inclinaría espontáneamente a
rechazar la tortura*

Pietro Verri¹

INTRODUCCIÓN

[Inicio en p. 59] La noche del 31 de julio de 2008 fue hallado, en la ciudad de México, el cadáver de una persona de sexo masculino dentro de la cajuela de un vehículo abandonado. Un par de días después, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reveló que se trataba del adolescente Fernando Martí Haik, hijo de un reconocido empresario, el cual había sido secuestrado un mes antes. Junto con el cuerpo se encontró un mensaje de los plagiarios que decía: "Por no pagar. Atentamente, *La Familia*".²

Este hecho detonó la indignación de la sociedad, y el reclamo generalizado hacia las autoridades de todos los niveles por no cumplir eficazmente con su encargo de reducir los índices de criminalidad, violencia e impunidad. Como resultado de ese reclamo, el 21 de agosto se celebró en Palacio Nacional una sesión plenaria del "Consejo Nacional de Seguridad Pública", a la que asistieron funcionarios del Gobierno Federal, los 31 gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y dirigentes de diversas organizaciones civiles. En dicho encuentro se firmó el "Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Legalidad y la Justicia", mediante el cual los funcionarios en turno asumieron 75 compromisos para depurar y fortalecer las instituciones policiales y de procuración de justicia, con especial interés en el combate al secuestro, lavado de dinero y crimen organizado.³ En esa misma reunión el empresario Alejandro Martí, padre del adolescente asesinado, espetó a los funcionarios una frase que se convertiría en la principal consigna ciudadana de los meses siguientes: "si no pueden, renuncien".⁴

Tal exigencia, en efecto, es razonable y trivialmente correcta, en el sentido de que un "funcionario" que no cumple sus funciones no puede ser un funcionario en absoluto, y por lo tanto debe ser reemplazado. Sin embargo, parece ser que las autoridades han interpretado este tipo de

* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

exigencias de una manera diferente, esto es, como una invitación abierta al endurecimiento del Estado.

En efecto, con la finalidad de ofrecer buenos resultados a la ciudadanía, algunos mandatarios han contemplado la posibilidad de proponer la reimplantación de la pena de muerte;⁵ dar más facultades a policías y al ministerio público para realizar investigaciones, como cateos domiciliarios, intervenciones telefónicas, allanamientos y detenciones sin orden judicial previa;⁶ y otras medidas de prevención, como los retenes militares en las carreteras, revisiones exhaustivas en terminales aéreas y operativos diversos como el de "mochila segura" y "alcoholímetro", entre otros.

Nos encontramos no sólo frente a un serio problema de eficacia de la autoridad, sino ante una crisis de los valores y principios fundamentales de las sociedades democráticas. Cada vez suena menos descabellado abandonar un régimen de libertades constitucionales, para dar lugar a un gobierno de tipo autoritario. Cada vez más ciudadanos, en su [inicia p. 60] desesperación frente a la inseguridad, están dispuestos a tolerar más restricciones a sus derechos fundamentales a fin de que las autoridades "puedan".

En este contexto ha surgido la necesidad de reconsiderar un tema que históricamente parecía superado: la tortura. En particular, se plantea la cuestión de si el Estado puede tener una justificación para ejercer prácticas de tortura, con el objeto de lograr los resultados que los ciudadanos exigen.⁷

El propósito central de este artículo es argumentar por qué la tortura es jurídica y filosóficamente insostenible. Para ello, en primer lugar, examinaré el marco jurídico nacional e internacional; en segundo lugar, demostraré cómo el argumento moral utilizado para justificar institucionalmente la tortura es falaz.

I. NORMATIVA

Históricamente la tortura ha sido condenada, prohibida y sancionada por diversos documentos de derecho internacional humanitario. Por principio de cuentas, las Convenciones de la Haya, de 1899 y 1907, establecieron un acuerdo para la protección de la vida y la libertad de extranjeros en tiempos de guerra; también se exigió que los prisioneros fueran tratados humanamente, e incluso se dispuso la prohibición de que los civiles fueran forzados a declarar información sobre el enemigo. En la Tercera Convención de Ginebra, celebrada en 1929, se propuso igualmente proteger a los prisioneros de guerra, prohibir el uso de la violencia hacia la persona y la vida, así como el trato cruel y la tortura; además se añadió la prohibición categórica de torturar a prisioneros de guerra para obtener información del enemigo. La Cuarta Convención de Ginebra, de 1949, declaró la protección de la población civil de la tortura, mediante

la prohibición de todo tipo de coacción física o moral para obtener información en una situación de guerra.⁸

Acorde con esta tendencia del derecho internacional, el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) pronunciaba en 1948 que “nadie podrá ser sometido a tortura, castigo o a un trato cruel inhumano y degradante”. Este principio fue ratificado en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950, mediante un artículo casi idéntico al de la DUDH. Sin embargo, la Convención Europea fue más allá y estableció que los Estados no podían derogar esa prohibición, ni siquiera “excepcionalmente”. Años después, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)⁹ y el Pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humanos) (1969)¹⁰ siguieron el mismo sentido de la Convención Europea.

[*inicia p. 61*] Posteriormente, en 1975, se promulgó la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo cual dio lugar a la Convención Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en 1984.¹¹ En esta última se define la tortura como:

...un acto que ocasiona y pretende ocasionar un gran daño y sufrimiento, con la finalidad de obtener información o infligir sufrimiento.

En su disposición 2.2. refrendó la posición internacional de prohibir la tortura *absolutamente*:

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Y en la 2.3. añade que:

No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Otros documentos retomaron la prohibición de presentar excepciones a la práctica de la tortura, como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹² (1985) que en su artículo 5° señala:

No se invocará ni se admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de

guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Como se puede observar, ha habido en el derecho internacional una constante determinación por erradicar la práctica de tortura; la cual incluye, además, la prohibición explícita de invocar casos excepcionales para justificar su aplicación.

En el caso de la legislación nacional, no hay diferencia con respecto al criterio internacional. Para empezar, el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la garantía procesal de "no ser obligado a declarar" y prohíbe "toda incomunicación, intimidación o tortura". Por otra parte el artículo 22 establece que:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra penas inusitadas y trascendentales.

No hay en la Constitución mexicana ningún supuesto de excepción a la prohibición de la tortura. Las penas crueles, inhumanas y degradantes han quedado proscritas del marco jurídico mexicano, ya que no son conducentes para cumplir con la finalidad de las penas establecidas en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución General de la República (la prevención y la readaptación social); además de que son inadmisibles e inconsistentes con los valores de un Estado democrático, pues atentan contra la dignidad humana.

En ese mismo tenor, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1986, señalaba que:

No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia

Y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991, que derogó a la de 1986, disponía más explícitamente en su artículo 6 que:

No se considerarán como causas excluyentes de la responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Finalmente, el Código Penal para el Distrito Federal vigente retoma textualmente la redacción de Ley Federal, en su artículo 298.¹³

Desde el punto de vista estrictamente normativo, se puede concluir que no hay sustento legal que permita la aplicación de la tortura, *ni siquiera en casos extraordinarios*. Ningún servidor público puede aducir una situación de necesidad, extrema urgencia o legítima defensa para tratar de justificar un acto de tortura; y mucho menos se puede defender la aplicación reiterada de la misma. La tortura está prohibida sistemática y excepcionalmente. Quien proponga institucionalizarla, se opone a la normatividad vigente y a cientos de años de lucha para superar esta práctica.

II. DISCUSIÓN

Más allá de lo dispuesto por el marco legal (nacional y/o internacional), hay ocasiones en que la realidad pone a prueba los principios morales más sólidos. Una acción que en principio es incorrecta, puede resultar moralmente justificada bajo ciertas circunstancias. Por ejemplo, regularmente es malo *matar* y nadie duda de ello, sin embargo hay casos especiales en donde *matar* puede tener una justificación moral, como sucede con la "legítima defensa". De igual modo, *decir la verdad* es una acción usualmente apropiada y recomendable, pero es posible imaginar una o varias situaciones en donde *mentir* esté justificado moralmente.¹⁴ Lo importante de estos contraejemplos es sugerir la idea de que todo principio tiene excepciones.

En el caso de la tortura, habría que investigar si moralmente caben las excepciones. Ciertamente, ha habido casos donde se argumenta que sí las hay. Por ejemplo, el polémico "Reporte Landau",¹⁵ publicado a finales de la década de los ochenta en Israel, tenía como propósito estudiar los métodos empleados por el Servicio de Seguridad General de Israel para investigar la actividad terrorista. En este reporte se señalaba que era indispensable emplear ciertos "me-[*inicia p. 62*]canismos de presión", incluyendo la presión física, para frustrar y evitar acciones terroristas, y salvar vidas inocentes. La Comisión encontró que el uso "moderado" de la presión física, en el interrogatorio a sospechosos de estar vinculados con la actividad terrorista, estaba justificado por un "estado de necesidad". Esta conclusión, según decía la Comisión investigadora, es "autoevidente de acuerdo con los conceptos morales que yacen en el corazón de cualquier persona decente y honesta".¹⁶ Así, el principio de no torturar, al menos moralmente considerado, tendría también casos de excepción.

La situación "bomba de tiempo"

Un problema clásico de la filosofía moral es el que plantea el siguiente ejemplo: un terrorista por diversión, recién aprehendido por la policía, sabe el lugar exacto en donde fue colocada una bomba en un centro comercial. La única manera de evitar la muerte de cientos de personas inocentes es desactivando la bomba, pero el terrorista *no quiere* revelar de buena gana cuál es ese lugar. No hay mucho tiempo para pensar, puesto que la bomba estallará en 20 minutos. Hay que tomar una decisión. ¿Acaso el noble fin de salvar muchas vidas inocentes justifica, *en este caso*, la tortura del terrorista?¹⁷ A primera vista, el ejemplo parece ser contundente, pues ¿quién se atrevería a tolerar la muerte de, digamos, 500 personas inocentes por defender la "dignidad" humana de un sujeto desequilibrado?

Otro ejemplo semejante podría ser el de un secuestrador capturado en solitario, que sabe dónde se encuentran escondidas sus víctimas y sus cómplices. Si las autoridades que investigan estos delitos tuvieran la oportunidad de recurrir a una "presión física moderada", podrían obtener información relevante que les permitiera liberar a las víctimas y capturar a los otros miembros de la banda. ¿Moralmente no tendrían las autoridades el *deber* de hacer todo lo que esté a su alcance para rescatar a las víctimas y capturar a los plagiarios? ¿Acaso no tendrían las autoridades en estos casos una justificación moral para torturar al secuestrador y obtener buenos resultados?

Denominaré a este tipo de ejemplos con el nombre genérico de "situación *bomba de tiempo*" (en adelante, situación BT). Con estos ejemplos se presentan situaciones contrafácticas que ponen a prueba nuestras intuiciones morales básicas, y eventualmente se pretende demostrar que, en ocasiones, es inevitable realizar acciones malas a fin de obtener consecuencias buenas (al mismo tiempo que se demuestra lo absurdo e irracional que sería no evitar los mayores males).

Consecuencialistas frente a deontologistas

Podemos comenzar por trazar una distinción entre consecuencialistas y deontologistas.¹⁸ Para los consecuencialistas la moralidad de las acciones está determinada por sus consecuencias, ya sea inmediatas o a largo plazo –y por lo tanto, el criterio para saber si una acción es buena o mala depende de los resultados que se obtengan a partir de esas acciones. Para los deontologistas, por el contrario, la moralidad de todas las acciones está determinada, al menos en parte, por la bondad intrínseca del acto, de modo que si éste es incorrecto no deja de serlo por que acarree buenas consecuencias. Los deontologistas tienen reglas que no están dispuestos a romper, ni siquiera en casos excepcionales: p. ej. no someter a una persona (inocente o culpable) a un trato degradante,

porque esa acción es *intrínsecamente* inicua. En cambio, los consecuencialistas piensan que esta posición deontológica puede llegar a ser irracional, y consideran que uno debe buscar siempre las mejores consecuencias y evitar las peores, aun si la búsqueda de esos resultados implica ejecutar acciones negativas. Esta paradoja de hacer un mal para evitar mayores males, ha sido denominado como "estado de necesidad".

Ahora bien, para tomar una decisión consecuencialista es indispensable realizar un balance serio e informado de los males en juego, con base en el grado de maldad de la acción por realizar y la seriedad de los daños que se generarían por no tomar esa decisión. En este sentido, hay tres condiciones generales para que se pueda hablar de un auténtico "estado de necesidad":

- (1) que el acto sea realizado para evitar un mal de consideración
- (2) que no exista otra vía para superar el peligro de ese mal
- (3) que el remedio no genere males mayores a los evitados¹⁹

Por lo tanto, para saber si una situación BT se ajusta o no al supuesto de un "estado de necesidad" moralmente justificante, habría que analizar si cumple con cada una de las condiciones señaladas en el *test* anterior. En el caso del centro comercial, por ejemplo: (1) que la tortura sirva para evitar la muerte de 500 personas, (2) que no sea materialmente posible ubicar la bomba y evitar la explosión por una vía diferente a la tortura, y (3) que el mal infligido al terrorista no sea mayor al mal evitado. En tal caso, habría un estado de necesidad que justifica, al menos moralmente, la tortura.

Así pues, los consecuencialistas tienen un buen punto de discusión moral: nadie puede rechazar –al menos en teoría- que hay casos en los cuales la tortura parece ser un mecanismo plausible para evitar mayores daños, como lo revela una situación BT. Por otro lado, cabe subrayar el hecho de que la normativa vigente en materia de tortura prohíbe su aplicación *incluso* en casos extraordinarios, de emergencia o de extrema necesidad. En ese sentido la doctrina internacional ha adoptado un enfoque "deontológico", lo cual en algunos casos (como sugieren las situaciones BT) resulta insostenible.

[*inicia p. 63*] *Desactivando la bomba de tiempo (sin tortura)*

Básicamente el argumento para defender el uso de la tortura es de tipo consecuencialista. Se dice que la tortura es necesaria para evitar un peligro –o un mal mayor- y se presenta como prueba una situación BT para demostrar que la decisión de recurrir la tortura, bajo ciertas circunstancias, es correcta y justificada.

En primer lugar, del hecho de que una situación BT sea posible metafísicamente, no se sigue que también sea real fácticamente –puedo

imaginar a «la novia ideal» y esto no significa que exista. Tampoco se puede desprender, de la mera posibilidad lógica del ejemplo, la conclusión de haber proporcionado una justificación para el uso institucional y sistemático de la tortura como medio de investigación criminal. Aun cuando una situación BT ocurriera *realmente*, y se probara en ese caso que la aplicación excepcional de la tortura está moralmente justificada, no tendríamos una razón para instaurar este mecanismo de manera sistemática. «Hacer de la excepción una regla» constituye una falacia bien conocida por todos.

En segundo lugar, para que fuera plausible el argumento consecuencialista del “estado de necesidad” justificante, habría que *conceder* que el fiscal, el comisario, el policía o el servidor público que emplea la tortura *sabe* de antemano –en un sentido epistémico fuerte– los datos relevantes del caso, pues sólo así tendría la seguridad de estar tomando una decisión correcta. Esto implica colocarse en lo que he denominado un “situación ideal de certeza”, esto es, un escenario en el cual uno conoce de antemano los resultados que ha de obtener a través de un curso de acción específico.

Desde el punto de vista lógico, sin embargo, esta “situación ideal de certeza” constituye una *petición de principio*, esto es, una falacia que consiste en pedir que se acepte, como parte de las premisas, lo que justamente se demostrará en la conclusión. Ello explica por qué el ejemplo de la situación BT funciona y parece ser convincente: porque es valorado desde una posición epistémica privilegiada desde la cual, para cualquier agente racional, es posible conocer *a priori* la decisión correcta.

Sin embargo, dado que los seres humanos no son entidades omniscientes, en las situaciones BT *reales* difícilmente se podría conocer con *absoluta* certeza –a veces ni siquiera con un grado aproximado de certeza– los hechos relevantes del caso y, por lo tanto, el hecho de tomar una decisión correcta sería cuando menos indeterminado. Volvamos al ejemplo del centro comercial. En una situación *real*, generalmente:

- a) no sabríamos si en realidad hay una bomba o es una broma;
- b) no sabríamos si el sospechoso es verdaderamente responsable o es un bromista;
- c) en caso de que existiera la bomba, no sabríamos si el sospechoso realmente sabe dónde fue colocada;
- d) en caso de que supiera dónde fue colocada, no es seguro que el sospechoso revelara alguna información mediante la tortura;
- e) en caso de que ofreciera información, no sabríamos si dice la verdad o miente (podría mentir, autoinculparse falsamente, o resistirse a decir la verdad);²⁰
- f) en caso de decir la verdad, no sabríamos si podemos llegar a tiempo a la bomba; y

- g) en caso de llegar a tiempo, no sabríamos si seríamos capaces de desactivarla, etc.

Por lo tanto, en una situación BT *real* el encargado de tomar una decisión no podría sino *apostar* por la obtención de determinados resultados con base en una percepción *particular* de los hechos –la cual, por supuesto, puede ser equivocada. De tal modo, podrían no cumplirse las condiciones indispensables para hablar de un auténtico “estado de necesidad”, dando como resultado que la apuesta del funcionario genere mayores males de los que pretendía evitar originalmente. Por otro lado, el Estado no se encuentra precisamente en una situación de debilidad como para que no pueda evitar el peligro por otros caminos. Así, en lugar de perder el tiempo interrogando y amenazando al sospechoso, la autoridad podría evacuar el centro comercial e iniciar una inspección rigurosa del supuesto explosivo.

En un Estado regido por el Derecho no se puede permitir que la autoridad adivine cuáles podrían [*inicia p. 64*] ser las decisiones correctas, sobre todo cuando estas predicciones implican la ejecución de un acto deontológicamente inícuo y consecuencialmente indeterminado como la tortura. Por el contrario, debemos aspirar a que las oficiales se dirijan por medio de normas públicas que definan estrictamente su conducta, y evitar en la medida de lo posible que tomen decisiones espontáneas, con base en un criterio abierto, relativo y sujeto al error como lo es un estado mental subjetivo.²¹

Con todo, es posible que en una situación BT real un funcionario, a pesar de la prohibición absoluta y legalmente explícita de cometer tortura, *apueste* a obtener buenos resultados mediante esa mala acción y... acierte. En tal caso, dicho funcionario habría tenido el coraje, la intuición y la suerte de tomar la decisión correcta en un sentido consecuencialista; y dada su valentía y arrojo, tal funcionario habría evitado un mal mayor mediante un mal menor. Después de todo, este oficial es un héroe. Sin embargo, nótese que esto último no lo eximiría necesariamente de una responsabilidad penal, dado que su conducta no se podría justificar más que retrospectivamente, una vez que los datos relevantes del caso se conocen y pueden ser valorados *ex post* fácticamente. Por lo tanto, el hecho de que haya apostado y haya tenido éxito no demostraría, en modo alguno, que la tortura es viable prospectivamente.

III. CONSIDERACIONES FINALES

No hay un argumento legal ni moral que permita justificar la tortura de manera concluyente. Las situaciones BT son extremadamente excepcionales, y es un error considerar que este tipo de ejemplos favorece la viabilidad de la tortura legal. En teoría, sólo se podría aceptar el

argumento de una situación BT si partimos de una *situación ideal de certeza* (lo cual difícilmente ocurre en la práctica), o bien, si evaluamos la situación *ex post-fácticamente*, una vez que conocimos los datos relevantes del hecho y se ha diluido el supuesto de actuar por un "estado de necesidad".

En cualquier caso, no habría una razón para permitir la aplicación sistemática de la tortura prospectivamente. Y mucho menos habría razón para permitir que los funcionarios pretendan superar su ineptitud a través del autoritarismo.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Documentos básicos sobre la tortura*, Serie Folletos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990.
- DERSHOWITZ, Alan, "Is It Necessary to Apply 'Physical Pressure' to Terrorists – and to Lie About It?", en *Israel Law Review*, Vol. 23, núm. 2-3, Spring/Summer, Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel, 1989.
- HERNÁNDEZ Forcada, Ricardo y María Elena LUGO GARFÍAS, *Algunas notas sobre la tortura en México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2004.
- ISLAS, Olga y Miguel CARBONELL, *El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.
- KADISH, Sanford H., "Torture, the State and the Individual", en *Israel Law Review*, Vol. 23, núm. 2-3, Spring/Summer, Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel, 1989.
- MOORE, Michael S., "Torture and the Balances of Evils", en *Israel Law Review*, Vol. 23, núm. 2-3, Spring/Summer, Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel, 1989.
- ROXIN, Claus, *¿Puede llegar a justificarse la tortura?*, trad. Justa Gómez Navajas, Conferencias Magistrales, Núm. 12, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005.
- VERRI, Pietro, *Observaciones sobre la tortura*, trad. Manuel de Rivacoba y Rivacoba, Desalma, Buenos Aires, 1977.

[inicia p. 65]

¹ Escritor y filósofo italiano (1728-1797). Verri, Pietro, *Observaciones sobre la tortura*, trad. Manuel de Rivacoba y Rivacoba, Desalma, Buenos Aires, 1977, p. 80

² Véase "Hijo del empresario Alejandro Martí, el *encajuelado* hallado en Coyoacán", *La Jornada*, 3 de agosto de 2008, nota de Agustín Salgado.

³ Véase "Plazos de 40 días a tres años para abatir delincuencia e impunidad", *La Jornada*, 22 de agosto de 2008, nota de Gustavo Castillo, Fabiola Martínez y Claudia Herrera.

⁴ Véase "Si no pueden con la inseguridad, renuncien, pide Alejandro Martí", *La Jornada*, 22 de agosto de 2008, nota de Claudia Herrera, Fabiola Martínez y Gustavo Castillo.

⁵ Por ejemplo, el gobernador constitucional del estado de Coahuila, Humberto Moreira, asegura que la discusión sobre la aplicación de la pena de muerte ha sido superada: "... aquí la discusión es cómo los vamos a matar. Si los vamos a fusilar, los vamos a degollar, los vamos a ahorcar o algo *light*, que puede ser la inyección letal". Véase "La pena de muerte", publicado en *La Jornada Jalisco*, 8 de diciembre de 2008, comentario editorial de Juan Alcalá.

⁶ Tal como lo propuso el Ejecutivo Federal con la iniciativa de "Reforma Judicial" que presentó en marzo de 2007.

⁷ En el mes de julio de 2008 el diario *El Heraldo de León* difundió imágenes del curso de "capacitación y adiestramiento extremo" que recibían elementos del Grupo Especial Táctico, en León, Guanajuato. Se trataba de diversas técnicas de tortura que tenían la finalidad, según funcionarios del ayuntamiento leonés, de entrenar a los policías para combatir el crimen organizado. Véase "Seguridad Pública de León enseña a policías a torturar", *La Jornada*, 1º de julio de 2008, nota de Carlos García (corresponsal).

⁸ Los Convenios de Ginebra fueron ratificados por México el 29 de octubre de 1952, publicados en el *Diario Oficial* de la Federación el 23 de junio de 1953 y entraron en vigor el 29 de abril de 1953.

⁹ Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de mayo de 1981.

¹⁰ Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo de 1981

¹¹ Aprobada por el Senado el 9 de diciembre de 1985, ratificado por México el 23 de enero de 1986, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de marzo de 1986 y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

¹² Aprobada por el senado el 3 de febrero de 1987, ratificada por México el 12 de junio de 1987, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de septiembre de 1987 y entró en vigor el 26 de mayo de 1988.

¹³ Para consultar el tipo penal de la tortura en las leyes y códigos penales de las demás entidades federativas, véase el Anexo de: Hernández Forcada, Ricardo y María Elena Lugo Garfías, *Algunas notas sobre la tortura en México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2004, p. 177 y ss.

¹⁴ Supongamos que una familia de desplazados, de la que tenemos *evidencia plena* de ser gente pacífica, está huyendo de un grupo de milicianos que tiene la intención de encarcelarlos injustamente por considerarlos "disidentes y guerrilleros". Nosotros, por solidaridad, escondemos a esta familia en el armario de nuestra recámara. Quince minutos después llaman a la puerta los milicianos y preguntan si hemos visto a una grupo de forasteros armados. Estamos frente al dilema de decir la verdad o mentir. ¿Qué haríamos? Como dice Dershowitz, sólo un "kantiano perverso" diría la verdad en estos casos. Cualquier persona razonable y sensata diría a los

milicianos que la familia huyó al bosque. Y así se demuestra que, *bajo ciertas circunstancias*, es ético mentir. Cf. Dershowitz, Alan, "Is It Necessary to Apply 'Physical Pressure' to Terrorists –and to Lie About It?", en *Israel Law Review*, Vol. 23, núm. 2-3, Spring/Summer, Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel, 1989.

¹⁵ Véase el número especial de la *Israel Law Review*, Vol. 23, núm. 2-3, Spring/Summer, Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel, 1989.

¹⁶ Moore, Michael S., "Torture and the Balances of Evils", *Israel Law Review*, Vol. 23, núm. 2-3, Spring/Summer, Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel, 1989, p. 282.

¹⁷ Cf. los ejemplos similares de Roxin y Dershowitz. En Roxin, Claus, *¿Puede llegar a justificarse la tortura?*, trad. Justa Gómez Navajas, Conferencias Magistrales, Núm. 12, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005; y Dershowitz, A., *loc. cit.*, n. 14.

¹⁸ Cf. Kadish, Sanford H., "Torture, the State and the Individual", *Israel Law Review*, Vol. 23, núm. 2-3, Spring/Summer, Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel, 1989.

¹⁹ Cf. Dershowitz, *op. cit.*, n. 14.

²⁰ Verri enfatiza el hecho de que es completamente factible que una persona tenga la fortaleza física suficiente para tolerar el sufrimiento de los suplicios hasta la muerte. Cf. Verri, P., *op. cit.*, n. 1.

²¹ Según Kadish, podría haber una diferencia relevante entre lo que es moralmente permisible para un ciudadano y lo que es moralmente permisible para un oficial. Cf. Kadish, S. H., *loc. cit.*, n. 18.

[Finaliza p. 65]